MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE FACTURA ELECTRÓNICA Y DISPONE OTRAS MEDIDAS QUE INDICA.

Santiago, abril 04 de 2013.-

M E N S A J E Nº 028-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a su consideración un proyecto de ley que introduce modificaciones a la legislación tributaria en materia de factura electrónica y otras medidas que indica.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. La factura electrónica

a. Generalidades

El Gobierno ha venido estudiando un proyecto de ley para generalizar el uso de la factura electrónica. Adicionalmente, durante la tramitación legislativa de la Reforma Tributaria que culminó con la dictación de la ley N° 29.630, de 2012, el Ejecutivo asumió el compromiso de enviar al H. Congreso un proyecto de ley sobre esta materia. Este proyecto de ley marca la culminación de nuestro trabajo interno y el cumplimiento de dicho compromiso.

La factura electrónica es un documento digital que tiene validez legal tributaria como medio de respaldo de las operaciones comerciales entre contribuyentes. Reemplaza a las facturas tradicionales de papel.

Su uso comenzó a masificarse en septiembre de 2003, cuando el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, declaró abierto el proceso a todos los contribuyentes para certificarse como emisores y receptores de facturas electrónicas a través de internet, y obtener en cada caso la respectiva resolución que los autorizaba para operar dichos documentos.

Por otro lado, la factura electrónica es complementada por el Portal de Facturación Electrónica MIPYME (www.sii.cl/mipyme/) del SII, que tiene por objeto proveer a los micro y pequeños contribuyentes de un sistema básico que les permita operar como facturadores electrónicos y cumplir con la normativa que la regula.

Durante el año 2012, 17.805 empresas se inscribieron en el sistema de factura electrónica, lo que representa un 47,3% más que en el año 2011. Durante 2012 se encontraban autorizadas 56.380 empresas como emisores electrónicos, de las cuales un 82%, un total de 46.446 empresas, corresponde a usuarios de la aplicación gratuita habilitada en el Portal MIPYME del SII.

En el año 2012 se emitieron 143 millones de facturas electrónicas, esto es, un 46,9% del total de facturas emitidas en el país durante dicho periodo. Por su parte, durante el año 2011, se emitieron 194 millones de facturas electrónicas, que representan el 44% del total de facturas emitidas en el país durante dicho periodo.

b. Beneficios y ventajas de la factura electrónica y de los restantes documentos tributarios electrónicos

Los mayores beneficios del uso de la factura electrónica para los contribuyentes

son, entre otros, la disminución del riesgo de fraude, mayor agilidad en los procesos de facturación y pago, ahorro en costos operacionales, reducción de errores en el proceso de facturación, beneficios para el medio ambiente, y ahorros en tiempo y mejoras en imagen corporativa de las empresas al utilizar tecnología de vanguardia.

Por todo lo anterior, se ha estimado necesario avanzar a una nueva etapa que posibilite la universalización del uso de la factura electrónicas y asimismo de los restantes documentos tributarios en forma electrónica y con ello aumentar el cumplimiento tributario. Con esta finalidad, la iniciativa también contempla establecer expresamente la posibilidad que el SII establezca en su sitio en Internet, una plataforma tecnológica para que las micro y pequeñas empresas, así como también aquellos contribuyentes de escaso movimiento y los que el SII defina como de difícil fiscalización, emitan y reciban sus facturas y demás documentos tributarios. La plataforma permitirá la presentación de declaraciones e informes, la emisión, recepción y almacenamiento de documentos tributarios electrónicos y la cesión de facturas, así como también el registro de las operaciones que efectúen, reflejando el movimiento y resultado de sus negocios. Para la seguridad de las operaciones en esta plataforma, el Servicio regulará la forma en que debe comprobarse la identidad del emisor y la integridad de los documentos que se emitan.

Para la administración tributaria, las ventajas de esta medida radican en la focalización de la fiscalización, la modernización del Estado y en mejorar la oportunidad en la recepción de la información y la calidad de ésta.

2. Beneficios para las pequeñas y medianas empresas

a. Mejoras en acceso a financiamiento de las pequeñas y medianas empresas que empleen la factura electrónica

Se introduce una mejora en el sistema de

uso del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por parte del comprador o beneficiario, que opera cuando el vendedor o prestador del servicio respectivo utiliza sus facturas electrónicas. Dicho comprador o beneficiario verá postergado el uso del crédito fiscal del IVA hasta el momento en que le da a su vendedor o prestador de servicios el correspondiente “acuse de recibo”.

Se genera entonces un incentivo a no postergar injustificadamente el “acuse de recibo” y, con ello, se mejora el acceso al financiamiento para dicho vendedor o prestador de servicio. En efecto, la cuarta copia cedible con el “acuse de recibo” correspondiente, otorga un mejor acceso al financiamiento.

Si bien esta medida opera respecto de todo tipo de vendedor o prestador de servicios que hagan uso de sus facturas electrónicas, se estima que esta medida concentrará sus efectos en la pequeña y mediana empresa, pues es ella la que exhibe mayores necesidades de financiamiento.

b. Necesidad de abrir nueva oportunidad para que las pequeñas y medianas empresas celebren convenios de pago con la Tesorería General de la República

Por otra parte, también con el propósito de beneficiar al pequeño y mediano emprendimiento, eje central de nuestra economía y motor de los actuales niveles de empleo, se propone conceder un nuevo periodo dentro del cual puedan acordar con la Tesorería General de la República convenios de pago de su deuda fiscal morosa. En efecto, este beneficio fue concedido en el artículo 5° de la ley de N° 20.630, de 2012, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, habiéndose concluido el plazo para acogerse a dicha medida el 26 de diciembre de 2012. Se propone conceder un nuevo periodo de cuatro meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente ley, para que los contribuyentes puedan acordar con la Tesorería General de la República los respectivos convenios de pago.

De acuerdo a la información entregada por la Tesorería General de la República, dentro del periodo concluido en diciembre de 2012, se normalizó un total de MM$272.185, de los cuales MM$52.490 fueron pagados al Erario Nacional y MM$132.000 fueron pactados bajo Convenios de Pago. Durante dicho periodo, se acordaron un total de 27.622 Convenios de Pago.

3. Rebaja de tasas al Impuesto de Timbres y Estampillas

Se propone también disminuir a un nuevo mínimo las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas que gravan las operaciones de crédito de dinero, dentro de las cuales, las más comunes son los créditos bancarios, por lo que este gravamen encarece el crédito, dificultando con ello la inversión y el consumo.

Con esta propuesta se busca reducir dicho impuesto por tercera vez durante la actual administración. En efecto, la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas fue rebajada por la ley Nº 20.455, de 2010, desde un 1.2% a un 0.6%. Posteriormente y para profundizar con ello los beneficios de esta medida, la ley Nº 20.630 de 2012, rebajó este impuesto a un 0.4% como máximo.

El presente proyecto de ley propone disminuir la tasa del impuesto de timbres a 0,0166% del monto de la operación por cada mes o fracción de mes, con un máximo de 0,2%.

De esta forma, se introduce un fuerte estímulo económico para las PYMEs al reducirse considerablemente el Impuesto de Timbres y Estampillas, que afecta su acceso al crédito e inhibe el emprendimiento y se facilita también el acceso al crédito de los sectores más vulnerables.

4. Creación de Nueva Dirección Regional al Interior del Servicio de Impuestos Internos

Se propone, asimismo, crear una nueva Dirección Regional al interior del SII. Lo anterior se fundamenta en que las Direcciones

Regionales Metropolitana Centro y Poniente de dicho Servicio, tienen competencia respecto de aproximadamente 580 mil contribuyentes, domiciliados en las comunas del sector norte y poniente de la Región Metropolitana.

El número de atenciones de estas oficinas es excesivamente alto, lo que atenta contra los principios de buen servicio y comodidad para los usuarios. Adicionalmente, la ubicación geográfica de estas dependencias obliga a que muchos contribuyentes tengan que recorrer grandes distancias para ser atendidos.

Lo anterior se ha visto acentuado por el hecho que la Región Metropolitana ha venido experimentado un cambio en la distribución demográfica de sus habitantes, lo que ha repercutido en las comunas de la zona norte de Santiago, las cuales presentan cada vez un mayor número de habitantes.

5. Otras medidas que favorecen la competitividad y perfeccionan nuestro sistema tributario

Se ha considerado ésta una buena oportunidad para incorporar algunas mejoras en materia tributaria.

En este sentido, se modifican ciertas disposiciones sobre tributación internacional, particularmente aquellas establecidas para evitar o mitigar la doble imposición en las operaciones transfronterizas, esto es, las normas de crédito por impuestos pagados en el exterior, lo cual contribuirá a mejorar la competitividad del país.

Asimismo, se autoriza a las empresas para efectuar desembolsos en beneficio de organizaciones comunitarias, con o sin personalidad jurídica, dentro del concepto de “responsabilidad social empresarial” sin consecuencias tributarias adversas.

Finalmente, se aprovecha también esta instancia para mejorar algunas materias en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que quedaron pendientes luego de la tramitación de la ya mencionada ley Nº 20.630, de 2012.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Exigencia del uso de factura electrónica

La iniciativa propone que, en régimen, se exija a los contribuyentes el uso de sistemas tecnológicos, factura electrónica, en reemplazo de la emisión de documentos físicos, dotándose al Servicio de Impuestos Internos de la facultad de autorizar en casos calificados y por un plazo definido en la ley, el uso de la factura en soporte papel. Con dicha finalidad, se propone la modificación al Código Tributario y a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Antes que la medida opere en régimen, se establece un periodo de transición de dos años. Durante dicho periodo se espera que, con el programa diseñado por el SII, que incluye la aplicación gradual de la obligación legal, en el mediano plazo la totalidad de los contribuyentes estén operando con documentos tributarios electrónicos, lo cual traerá aparejado importantes beneficios para los contribuyentes y, asimismo, permitirá un mayor control sobre la evasión tributaria.

Además, se propone modificar la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a fin de exigirse el intercambio de mensajes mediante el uso de sistemas tecnológicos.

Asimismo, se establece que el sitio web del Servicio de Impuestos Internos podrá administrar una plataforma tecnológica para que contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento operacional o económico, operen sus transacciones y se comuniquen con la autoridad fiscalizadora.

2. Beneficios para las pequeñas y medianas empresas (“PYMEs”)

a. Mejora el acceso al financiamiento para las pequeñas y medianas empresas

Se establece que el crédito fiscal de IVA de una factura electrónica, quedará determinado en el periodo en que el respectivo comprador o beneficiario otorgue el "acuse de recibo" correspondiente a dicha factura. De esta forma, se establece un incentivo para evitar la postergación injustificada por parte de dicho comprador o beneficiario del "acuse de recibo". El "acuse de recibo" tiene reconocimiento legal y sobre esa regulación, que no es modificada, se construye esta medida.

Lo anterior se hace con el objeto que la cuarta copia cedible con "acuse de recibo" mejore el acceso al financiamiento del vendedor o prestador de servicios de dicha factura. En efecto, se permite un acceso en mejores condiciones al financiamiento, lo cual va en directo beneficio del emisor de la respectiva factura.

b. Nueva oportunidad para celebración de convenios de pago con la Tesorería General de la República

Por otra parte, mediante una disposición transitoria, se concede un nuevo periodo de tiempo para que los contribuyentes hagan uso del beneficio concedido en el artículo 5° de la ley N° 20.630, que consiste en poder acordar con la Tesorería General de la República convenios de pago por un mayor plazo al que establece el Código Tributario. Este nuevo plazo es de cuatro meses contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial.

3. Nueva disminución de las tasas del Impuesto de Timbres y Estampillas

El Impuesto de Timbres y Estampillas grava en general los documentos que contengan operaciones de crédito de dinero, como por ejemplo los créditos bancarios.

Las tasa del impuesto de timbres y estampillas fue rebajada recientemente por la ley Nº 20.630, antes mencionada, y actualmente es el equivalente al 0,033% del monto de la operación por mes o fracción, dependiendo del plazo del crédito, con un máximo de 0,4%. En

el caso de operaciones a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa es de 0,166%.

El presente proyecto de ley propone una profundización de esta medida, aprobando una mayor disminución de la tasa de este impuesto, fijándola en 0,0166% del monto de la operación por cada mes o fracción de mes, con un máximo de 0,2%; y en el caso de las operaciones a la vista o sin plazo de vencimiento, la tasa del impuesto disminuye a 0,083%.

Estas modificaciones repercutirán directamente en una serie de operaciones gravadas con este impuesto, principalmente los créditos bancarios, los que se abaratarán, beneficiando directamente a las PYMES, motor del crecimiento, y a la clase media.

4. Creación de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte del Servicio de Impuestos Internos

Se crea una nueva Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, la que tendrá competencia sobre el área norte de la Región Metropolitana, particularmente respecto de las comunas de Til Til, Colina, Lampa, Quilicura, Huechuraba, Conchalí, Renca, Independencia y Recoleta, todas dentro del territorio de las Direcciones Regionales Metropolitanas Santiago Centro y Santiago Poniente. De esta forma, en la Región Metropolitana existirán cinco Direcciones Regionales del Servicio de Impuestos Internos.

Con esta medida se espera beneficiar a alrededor de 218 mil contribuyentes, con la consecuente liberación en los flujos de atención de las demás oficinas de atención, la consecuente disminución de los tiempos de viaje y lograr una mejora en la presencia fiscalizadora.

Como complemento a lo anterior, se modifica, además, el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, con el objeto de crear las jefaturas correspondientes.

5. Otras modificaciones tributarias

a. Responsabilidad social empresarial

Se modifica el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de permitir que las empresas que efectúen desembolsos para el financiamiento de programas, de lo que se conoce como responsabilidad social empresarial, no se afecten con el impuesto establecido en dicha norma, adoptando los resguardos correspondientes para que no se mal utilice esta norma. Hoy en día, estos pagos no se aceptan como gasto necesario de la renta líquida imponible, y, adicionalmente, son un gasto rechazado, es decir, se aplica un impuesto de 35% sobre la respectiva partida, que es de cargo de la empresa, lo que constituye un evidente desincentivo para estas iniciativas.

Si bien el proyecto de ley no innova en materia de gastos, ya que este tipo de desembolsos tampoco se acepta como gasto tributario y procede el agregado establecido en el artículo 33 letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se los exime del impuesto del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en tanto dichos pagos o desembolsos no excedan de los límites que establece la ley.

b. Perfeccionamientos a las normas relativas a la doble tributación internacional

Se modifican los artículos 41 A y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de permitir la utilización como crédito de los impuestos pagados en el extranjero no solamente por una empresa que remesa utilidades a una sociedad chilena, sino que también por las subsidiarias indirectas de dicha empresa extranjera, con tal que todas estén domiciliadas en el mismo país y la empresa que remesa tenga en ellas una participación del 10% o más de su capital. En la actualidad se reconoce como crédito únicamente el impuesto pagado por una sociedad subsidiaria directa de aquella que realiza la remesa hacia Chile.

Además, se incrementa uno de los límites para calcular el crédito total disponible, desde un 30% a un 35%, de la llamada Renta Neta de Fuente Extranjera del correspondiente

ejercicio respecto de países con los cuales Chile mantiene vigente convenios para evitar la doble tributación. Para aquellos países con los cuales no existe ese tipo de convenios, dicho tope aumenta a un 32%.

Se incorpora también una importante medida, consistente en la posibilidad de imputar en ejercicios futuros los excedentes de crédito por impuestos pagados en el extranjero en la parte imputable contra el Impuesto de Primera Categoría, cuando por existir pérdidas tributarias u otra causa no pueda imputarse en el mismo ejercicio.

c. Otros perfeccionamientos a la Ley sobre Impuesto a la Renta

Finalmente, se introducen ciertas mejoras a normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta que surgen como resultado del debate producido durante la tramitación de la reforma tributaria, culminada con la dictación de la ley N° 20.630.

En consecuencia, tengo el honor de someter a su consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974:

1) Agréguese en el artículo 23, el siguiente número 7°, nuevo:

"7°.- El impuesto recargado en facturas electrónicas, emitidas en medios distintos al papel de conformidad al artículo 54, dará derecho a crédito fiscal para el comprador o beneficiario en el periodo en que hagan el acuse de recibo conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 19.983, de 2004.".

2) Reemplázase el artículo 54, por el siguiente:

"Artículo 54.- Las facturas, guías de despacho, facturas de compra, liquidaciones facturas, y notas de débito y crédito, consistirán exclusivamente en documentos

electrónicos emitidos en conformidad a la ley, salvo los casos en que, por resolución fundada y por el plazo máximo de un año contado desde la fecha de la resolución, renovable sucesivamente hasta por otros dos años más, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos autorice su emisión en papel. Respecto de las boletas a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Nacional podrá exigir la emisión de documentos electrónicos, en reemplazo de su emisión en papel, con los requisitos necesarios para resguardar debidamente el interés fiscal.

En los casos en que los documentos tributarios señalados en el inciso anterior, puedan emitirse en papel, deberán extenderse en formularios previamente timbrados de acuerdo a la ley, y deberán contener las especificaciones que señalará el Reglamento.

Los contribuyentes que, en conformidad a este artículo, deban emitir boletas electrónicas, deberán, conjuntamente con su emisión, otorgar al comprador o usuario de los servicios una copia impresa en papel de dicho documento electrónico, o bien, un comprobante que acredite su emisión.

La copia impresa en papel de los documentos electrónicos a que se refiere este artículo, tendrá el valor probatorio de un instrumento privado emanado de la persona bajo cuya firma electrónica se transmitió, y se entenderá cumplida a su respecto la exigencia de timbre y otros requisitos de carácter formal que las leyes requieren para los documentos tributarios emitidos en soporte de papel.”.

3) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Elimínese el inciso tercero.

b) Reemplazase el inciso cuarto, por el siguiente:

“En los casos en que, de acuerdo a esta ley, los contribuyentes puedan emitir boletas en soporte de papel, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos podrá exigirles su emisión mediante máquinas registradoras u otros medios tecnológicos.”.

c) Agregase el siguiente inciso final:

“El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer y administrar en su sitio web, una plataforma

tecnológica para que los contribuyentes de difícil fiscalización o de escaso movimiento operacional o económico, que determine a su juicio exclusivo, emitan y reciban las facturas y demás documentos electrónicos señalados en el artículo 54, registren sus operaciones y cedan o recepcionen las facturas a través del procedimiento previsto en la ley N° 19.983. Respecto de las operaciones que se ejecuten a través de esta plataforma, el Servicio acreditará para todos los efectos legales la identidad del emisor y la integridad del mensaje o documento electrónico.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Tributario, cuyo texto se contiene en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1) Modifíquese el artículo 8° ter, del siguiente modo:

a) Elimínase en el inciso primero la frase “que opten por la facturación electrónica”.

b) Sustitúyase en el inciso segundo, la frase “soliciten por primera vez la emisión de”, por la siguiente: “por primera vez deben emitir”.

2) Modifíquese el artículo 8° quáter, del siguiente modo:

a) Intercalase en el inciso primero, entre las palabras “timbre” y “en”, la expresión “o autorice emitir electrónicamente, según corresponda”, entre comas (,). Asimismo, intercálase entre las palabras “timbraje” y “de”, la frase: “o, en su caso, la emisión electrónica”, entre comas (,).

b) Intercalase en el inciso segundo, entre las palabras “inmediato” y “de”, la expresión: “o la emisión electrónica, según corresponda”, entre comas (,).

3) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 17:

“El Servicio podrá exigir que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares, que los contribuyentes lleven en soporte de papel, sean reemplazados por sistemas tecnológicos que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados. Para estos efectos, el Servicio certificará los sistemas que cumplan con tales requisitos.”.

4) Agréguese, al inicio del inciso segundo del artículo 30, la siguiente expresión seguida por una coma (,): “En todos aquellos casos en que la ley no exige la emisión de documentos electrónicos en forma exclusiva”; y reemplazase la palabra “La” por “la”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1) Modifícase el número 3), del artículo 1º, del siguiente modo:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, los porcentajes "0,033%" y "0,4%", por "0,0166%" y "0,2%", respectivamente, y

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el porcentaje "0,166%" por "0,083%".

2) Modifícase el número 2 del artículo 2º, del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso primero, el porcentaje "0,166%", por "0,083";

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el porcentaje "0,033%" por "0,0166%", y

c) Reemplázase, en el inciso tercero el porcentaje "0,4%" por "0,2%".

3) Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 3º, los porcentajes "0,033%" y "0,4%", por "0,0166%" y "0,2%", respectivamente.

Artículo 4º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto se encuentra fijado por el artículo primero del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “cuatro” por “cinco”.

2) Sustitúyase en el inciso segundo, el punto aparte por una coma, y agrégase a continuación la frase "y XIX Dirección Regional Metropolitana, Santiago Norte.".

Artículo 5º.- Modifícase el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma:

1) En la planta “Directivos”, a continuación del cargo de “Director Regional Metropolitano Sur”, un cargo de Director Regional Metropolitano Santiago Norte, grado 4.

2) Créase en la planta “Jefes de Departamento”, créanse seis cargos de Jefe de Departamento, grado 7.

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Intercálase en el inciso segundo, del Nº 8, del artículo 17, entre las frases “Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima,” y “10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación,”, la siguiente expresión: “que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del”.

2) Suprímase en el inciso décimo tercero, de la letra b), del Nº 1, del artículo 20, la palabra “natural”, entre las expresiones “se entenderá que una persona” y “está relacionada con una sociedad”.

3) Modifíquese el inciso segundo del artículo 21, del siguiente modo:

a) Suprímase la expresión “y,” entre las frases “a organismos o instituciones públicas creadas por ley;” y “(iv) los pagos a que se refiere”.

b) Agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase: “y (v) Los pagos o desembolsos que se efectúen en cumplimiento de obligaciones de responsabilidad social empresarial, con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que lo apruebe y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, o bien, con el representante de una agrupación o asociación de personas que no cuenten con personalidad jurídica, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o a personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. Las empresas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste determine

mediante resolución, el monto total de la inversión destinada a la ejecución del proyecto o actividad, los pagos efectuados en cumplimiento de las obligaciones señaladas, la identificación de los beneficiarios de los mismos, así como cualquier otro antecedente relacionado. Con todo, igualmente se afectarán con el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo en la parte correspondiente al exceso, cuando los pagos o desembolsos excedan de la cantidad menor a la suma equivalente al 2% de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, del 1,6 por mil del capital propio tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo, o del 5% de la inversión total anual que se efectúe en la ejecución del proyecto.”.

4) Modifíquese el artículo 41 A, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en la letra A, el inciso tercero de su Nº 1, por el siguiente:

“En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directamente o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.”.

b) Reemplácese en la letra b), del Nº 2, de la letra A, el porcentaje “30%” por “32%” las dos veces que aparece.

c) Agréguese en el Nº 3, de la letra A, la siguiente letra c), nueva:

“c) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente de este crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas afectas a dicho tributo, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.”.

d) En el Nº 6, de la letra D, agréguese a continuación de la palabra “corresponda,” la expresión “de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación,”. Asimismo, sustitúyase el porcentaje “30%” por “32%” y, finalmente, agréguese a continuación de la expresión

“Renta Neta de Fuente Extranjera” las dos veces que aparece, la frase “de Países sin Convenio.”.

5) Introdúcense en el artículo 41 C, las siguientes modificaciones:

a) Modifíquese el N° 1, del siguiente modo:

i) Agréguese a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En este caso, el porcentaje a que se refieren la letra b) del número 2.- letra A del artículo 41 A, será de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario además que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.”.

ii) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente a 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.”.

b) Sustitúyase el inciso segundo, del Nº 2, por el siguiente:

“También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.”.

c) Sustitúyase, en el inciso segundo, del Nº 3, el porcentaje “30%” por “35%”.

6) agréguese en el inciso 6°, del N° 1, del artículo 54, a continuación de la frase “determinadas según las normas de esta ley”, la expresión “y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71”.

Artículo 7°.- La presente ley, salvo en aquellas disposiciones que tengan una regla especial de vigencia, regirá desde de su publicación en el Diario Oficial y respecto de los hechos acaecidos a contar de dicha fecha.

Disposiciones transitorias

Artículo 1° transitorio.- La obligatoriedad de la emisión electrónica establecida en el Artículo 1° número 2) de esta ley, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, como asimismo los restantes números de dicho Artículo 1° y el Artículo 2°. Sin embargo, dentro de los dos años siguientes a dicha vigencia, facúltase al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos para postergar la obligatoriedad de la emisión de las facturas como documentos electrónicos a ciertos contribuyentes o grupos de contribuyentes, de forma tal que esta modificación se implemente en forma gradual dentro de dicho plazo.

Artículo 2° transitorio.- Lo dispuesto en los números 1), 2) y 6) del Artículo 6º, regirá a partir del 1º de enero de 2013, en los mismos términos en que rigen las modificaciones introducidas por el Artículo 1º, N° 5), letra d); N° 7) letra b), literal iii) y N° 8 de la ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo dispuesto en el número 3) del Artículo 6º, regirá a partir del 1° de enero del 2014 respecto de los pagos, gastos o desembolsos allí señalados y que se efectúen a contar de dicha fecha.

Lo dispuesto en los números 4) y 5), del Artículo 6º, regirá a partir del 1° de enero 2014, respecto de las rentas que se perciban del exterior o, en el caso de las agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, las rentas que se perciban o devenguen a contar de dicha fecha, siempre que el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile, se haya pagado en dicha fecha o con posterioridad a ella. Las rentas percibidas o devengadas en los términos señalados a contar del 1° de enero de 2014, respecto de las cuales se haya pagado el impuesto extranjero que se utiliza como crédito en Chile con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas

de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigentes con anterioridad a la fecha referida.

Finalmente, lo dispuesto por el Artículo 3°, regirá a partir del 1° de septiembre de 2013, o a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, si ello fuere posterior, respecto de los documentos gravados cuyo impuesto se devengue a contar de la fecha de vigencia señalada.

Artículo 3° transitorio.- Para efectos de la aplicación de la tasa máxima de 0,2% establecida por las modificaciones introducidas al decreto ley N° 3.475, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas por el Artículo 3°, en aquellos casos en que el plazo que medie entre la emisión del documento gravado respectivo y el vencimiento del mismo sea superior a 12 meses, para los primeros 12 meses el impuesto se deberá pagar con la tasa mensual de 0,0166%, y en el mes o fracción de mes siguiente, el impuesto se deberá pagar con una tasa del 0,0008%, de forma tal de completar la tasa máxima señalada.

Para la aplicación de la exención del Artículo 24, N° 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima un 0,2%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo 4° transitorio.- La Tesorería General de la República podrá ejercer la facultad concedida por el Artículo 5° de la ley N° 20.630, de 2012 y respecto los impuestos adeudados en ella señalados, desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y hasta cuatro meses después de dicha fecha.

Artículo 5° transitorio.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley en el transcurso de su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con reasignaciones del presupuesto del Servicio de Impuestos Internos, y en lo que faltare el Ministerio de Hacienda podrá suplementar con cargo a

recursos del Tesoro Público. Para los años siguientes se estará a lo que indique la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda